

**Contacto CONAMER** GLS-CULS - AMMDC - B000243670

---

**De:** COMISIÓN DE ENERGÍA DEL CCE <energia@cce.org.mx>  
**Enviado el:** martes, 29 de octubre de 2024 07:33 p. m.  
**Para:** Contacto CONAMER  
**CC:** SALINAS G. Regulo TERNIUM [MX; daniel.jimenez@conamer.gob.mx; JORGE JURADINI  
**Asunto:** comentarios subidos a CONAMER  
**Datos adjuntos:** 29 oct Carta CCE CONAMER almacenamiento.pdf; Documento- Exposición de motivos DACGS tarifas petroliferos v.24.10.17.pdf

Buenas tardes,

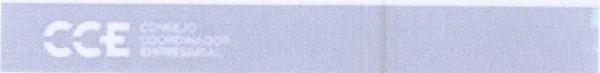
Además de saludarles por este medio quisiera enviar los comentarios del Consejo Coordinador Empresarial al Anteproyecto "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones de Tarifas Aplicables a la prestación de los servicios de Almacenamiento y Transporte por ducto de Petrolíferos, Petroquímicos y Bioenergéticos" (Anteproyecto) con número de expediente 65/0018/300924.

A su vez envía "Exposición de Motivos".

Cabe mencionar que el CCE también subió al portal de la CONAMER estos comentarios, con fecha del 28 octubre 2024

saludos

**José Manuel Becerra Pérez**  
Director de la Comisión de Energía  
Cel: 2281497237  
energia@cce.org.mx  
energicce.org.mx





COMISIÓN DE ENERGÍA

Ciudad de México a 29 de octubre 2024

**DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO  
COMISIONADO NACIONAL  
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA  
PRESENTE**

**Asunto:** Comentarios al Anteproyecto “Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones de Tarifas Aplicables a la prestación de los servicios de Almacenamiento y Transporte por ducto de Petrolíferos, Petroquímicos y Bioenergéticos” (Anteproyecto) con número de expediente 65/0018/300924.

Además de saludarle y en nombre de la Comisión de Energía del Consejo Coordinador Empresarial (CCE), quisiera referirme al Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establece la Metodología para la Determinación de Tarifas aplicables a la prestación de los servicios de Almacenamiento y Transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, por lo que por este medio y de la manera más atenta me permito expresar los comentarios que el CCE ya ha enviado al portal de CONAMER.

Para ello también envío por este medio un documento anexo a la presente, con los comentarios y observaciones al Anteproyecto, y que solicitamos atentamente puedan ser aclaradas en una reunión que me permito solicitar, cuando su agenda lo permita.

Aprovecho para reiterar el compromiso de la Comisión de Energía del CCE en colaborar con el Gobierno de México, pues compartimos las metas de desarrollo social y económico que el país requiere.

Agradezco de antemano la atención a la presente y la consideración de nuestra atenta solicitud. Aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Quedo de usted.

**Atentamente,**

**Régulo Salinas Garza  
Presidente de la Comisión de Energía**

Cc. Francisco Cervantes Díaz, Presidente del CCE

DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:
<p><b>ACUERDO CUARTO.</b> En lo aplicable a las actividades de almacenamiento de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, se deroga el último párrafo de la disposición 39.1 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, aprobadas por la Comisión mediante la Resolución número RES/899/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.</p>	<p><del><b>CUARTO. En lo aplicable a las actividades de almacenamiento de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, se deroga el último párrafo de la disposición 39.1 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, aprobadas por la Comisión mediante la Resolución número RES/899/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.</b></del></p>	<p>El derogar la disposición 39.1 contraviene los principios y objetivos establecidos en la Ley General de Mejora Regulatoria. Según el artículo 7, la política de mejora regulatoria debe orientarse debe orientarse por el principio de simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios. Además, el artículo 8 establece que uno de los objetivos es promover la eficacia y eficiencia de la regulación, trámites y servicios, así como simplificar y modernizar estos procesos, ya que de eliminarse y sujetarse al nuevo procedimiento haría más largo el trámite de obtención de tarifas máximas.</p>
<p>Transitorios</p> <p><b>No Existe</b></p>	<p>Transitorios</p> <p><b>Primero. <u>El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para cumplimiento de la disposición 25.4, los Permisionarios tendrán un plazo de 12 meses contados a partir del inicio de vigencia del Acuerdo para su cumplimiento.</u></b></p>	<p>Es necesario incluir en los transitorio relacionado con la entrada en vigor del Acuerdo ya que solo estaba en el acuerdo 6.</p> <p>Se solicita establecer en los transitorios la vigencia para el cumplimiento de dicha obligación, en caso de que entrara en vigor las presentes DACG's en este año, los permisionarios no nos encontraríamos preparados para presentar estados financieros dictaminados del año anterior o sea del 2024, en virtud de que antes la regulación no obligaba a los permisionarios a tener estados financieros dictaminados.</p>
<p>Transitorios</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Los Permisionarios titulares de permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones continuarán aplicando las tarifas que, en su caso, se les hubieren aprobado, hasta el momento en que finalice el quinquenio en curso. Sin embargo, a partir del siguiente periodo quinquenal, la aprobación de las tarifas máximas, así como sus ajustes, se registrarán por las presentes Disposiciones.</p>	<p>Transitorios</p> <p><del><b>SEGUNDO. Los Permisionarios titulares de permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones continuarán aplicando las tarifas que, en su caso, se les hubieren aprobado, hasta el momento en que finalice el quinquenio en curso. Sin embargo, a partir del siguiente periodo quinquenal, la aprobación de las tarifas máximas, así como sus ajustes, se registrarán por las presentes Disposiciones.</b></del></p> <p><b><u>Se mantendrán vigentes las premisas tarifarias o precisiones en el ámbito de regulación económica, así como los modelos tarifarios nivelados, premisas, formulaciones y cálculos bajo</u></b></p>	<p>Se solicita a la Comisión establezca en los Transitorios la manera mediante la cual se realizará la transición en el ámbito de reportes y obligaciones anuales de información del actual marco regulatorio al presente Anteproyecto, cuyo periodo mínimo de transición deberá de ser de 12 meses.</p>



<b>DICE:</b>	<b>DEBE DECIR:</b>	<b>JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:</b>
	<p><u>las cuales se determinaron las Tarifas Máximas de los Permisos existentes previamente aprobadas por la Comisión y las presentes Disposiciones serán aplicables a cualquier solicitud de tarifas iniciales posterior a su publicación.</u></p> <p><u>Los Permisionarios tendrán la opción de renunciar a la aplicación del marco regulatorio actual definido previo a las Disposiciones para sujetarse plenamente al presente instrumento regulatorio que especifican la metodología para la determinación de tarifas.</u></p> <p><u>Para estos efectos, los Permisionarios deberán manifestar a la Comisión su voluntad de someterse y sujetarse a las presentes Disposiciones, mediante una nueva solicitud presentada a la Comisión dentro del mes siguiente contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones.</u></p>	
<p><b>2.1 Allowance for Funds Used During Construction o provisión para fondos usados durante la construcción (AFUDC):</b> costo capitalizable de los fondos utilizados para financiar los proyectos de construcción, incluyendo el costo tanto de deuda como de patrimonio, mismo que podrá reconocerse hasta por un periodo de 18 meses así como por una única ocasión y será durante el periodo de construcción, en tanto se realicen actividades necesarias para la puesta en marcha del proyecto y no se inicien operaciones, y siempre que dicho inicio se realice sin retrasos, o bien, dichos retrasos sean plenamente justificados como no imputables al Permisionario y este acredite fehacientemente haber realizado las acciones a su alcance para cumplimentar la actividad, es decir, por caso fortuito o fuerza mayor tales como guerra, desastre natural, un peligro inminente para la seguridad nacional o energética, por lo que en ningún</p>	<p><b>2.1 Allowance for Funds Used During Construction o provisión para fondos usados durante la construcción (AFUDC):</b> costo capitalizable de los fondos utilizados para financiar los proyectos de construcción, incluyendo el costo tanto de deuda como de patrimonio, <u>ampliación y extensión mismo que podrá reconocerse hasta por un periodo de 18 meses así como por una única ocasión y será</u> durante el periodo de construcción, en tanto se realicen actividades necesarias para la puesta en marcha del proyecto y no se inicien operaciones, y siempre que dicho inicio se realice sin retrasos, o bien, dichos retrasos sean plenamente justificados como no imputables al Permisionario y este acredite fehacientemente haber realizado las acciones a su alcance para cumplimentar la actividad, <u>es decir, de manera enunciativa mas no limitativa</u>, por caso fortuito o fuerza mayor tales como guerra, desastre natural, un peligro inminente para la seguridad nacional o energética, <u>así como por actos de autoridad o terceros no imputables al</u></p>	<p>No debe limitarse a un periodo de 18 meses la construcción de un proyecto de este tipo. Existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable a la persona obligada a cumplir, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. Esto sucede con los actos de autoridad u omisiones para resolver en los plazos establecidos en la ley para los trámites aplicables para los inicios y construcción de ellos.</p> <p>Por otra parte, debe de contemplarse el AFUDC para las ampliaciones o extensiones de los proyectos, ya que estas inversiones se consideran como cualquier otro activo de un nuevo proyecto.</p>



<b>DICE:</b>	<b>DEBE DECIR:</b>	<b>JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:</b>
momento se reconocerá la ampliación del periodo de capitalización derivado de retrasos en la construcción ocasionados por acciones u omisiones en las que haya incurrido el Permisionario. El rendimiento derivado de este costo capitalizado se incluye dentro del Requerimiento de Ingresos a través de la base de activos regulada.	<b><u>Permisionario</u></b> , por lo que en ningún momento se reconocerá la ampliación del periodo de capitalización derivado de retrasos en la construcción ocasionados por acciones u omisiones en las que haya incurrido el Permisionario. El rendimiento derivado de este costo capitalizado se incluye dentro del Requerimiento de Ingresos a través de la base de activos regulada.	
<b>No existe</b>	<b><u>2.2. Metodología para el cálculo del AFUDC</u></b>  <b><u>El cálculo de AFUDC se realizará a partir de la fecha de erogación de los fondos empleados y hasta la fecha en que el proyecto sea capitalizado como un activo fijo, el AFUDC será calculado con la siguiente formula. La tasa de rentabilidad y la estructura del capital empleado será calculada conforme a la disposición 13.11 de las presentes Disposiciones.</u></b>  $AFUDC = I_n (1 + TIR)^n + I_n (1 + TIR)^{n-1} + \dots + I_n (1 + TIR)^{n-1}$ $I_n$ = Inversión con periodicidad mensual realizada por la compañía de inicio a fin de construcción  $TIR =$ Tasa de rendimiento aprobada por la CRE  $n =$ Número de periodos de capitalización de inicio a fin de la construcción	Aunque la Comisión reconoce la existencia del AFUDC, se propone una metodología que brinda certeza para el reconocimiento del mismo.
2.6 <b>Boletín Electrónico:</b> plataforma informática accesible vía remota a la que se hace referencia en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en la que los Permisionarios ponen a disposición del público en general, como mínimo, la información a que se refiere la Disposición 21.1 de la Sección C del Apartado Segundo de las DACG de Acceso Abierto y en la que los	2.6 <b>Boletín Electrónico:</b> plataforma informática accesible vía remota a la que se hace referencia en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en la que los Permisionarios ponen a disposición del público en general, como mínimo, la información a que se refiere la Disposición 21.1 de la Sección C del Apartado Segundo <b><u>y la Disposición 40.1 del Apartado Sexto</u></b>	Se debe agregar la disposición del contenido mínimo aplicable a almacenamiento, ya que la establecida únicamente aplica a transporte.



COMISIÓN DE ENERGÍA

<b>DICE:</b>	<b>DEBE DECIR:</b>	<b>JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:</b>
Usuarios pueden realizar operaciones intrínsecas a la prestación de los servicios	de las DACG de Acceso Abierto y en la que los Usuarios pueden realizar operaciones intrínsecas a la prestación de los servicios	
<b>2.37 Inversiones Programadas (CAPEX):</b> todos los costos de inversión asociados con la construcción del sistema ya sean directos, contables o financieros, tales como.....	<b>2.37 Inversiones Programadas (CAPEX):</b> todos los costos de inversión asociados con la construcción, <u>operación y mantenimiento</u> del sistema ya sean directos, contables o financieros, tales como.....	Las inversiones de los sistemas no solo son durante la construcción, ya que durante las etapas de operación y mantenimiento también se llevan a cabo inversiones necesarias para ofrecer el servicio de una forma eficiente y segura.
<p>3.2 La Comisión aprobará las tarifas máximas aplicables a los servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, de conformidad con los siguiente:</p> <p>I. El Permisionario deberá solicitar mediante escrito el análisis, evaluación y aprobación de las tarifas máximas en los siguientes casos:</p> <p>a) Previo al inicio de operaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento;</p> <p>b) A partir de una modificación técnica en la infraestructura del sistema, en cuyo caso, dicha infraestructura no podrá entrar en operación hasta en tanto no se cuente con la aprobación de las tarifas máximas actualizadas que contemplen la infraestructura resultante de la modificación del permiso correspondiente, y</p> <p>c) Cada cinco años, mediante el procedimiento de revisión quinquenal previsto en estas Disposiciones, salvo lo dispuesto en la Sección H del Apartado Segundo de estas Disposiciones.</p>	<p>3.2 La Comisión aprobará las tarifas máximas aplicables a los servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, de conformidad con los siguiente:</p> <p>I. El Permisionario deberá solicitar mediante escrito el análisis, evaluación y aprobación de las tarifas máximas en los siguientes casos:</p> <p>a) Previo al inicio de operaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento;</p> <p>b) A partir de una modificación técnica en la infraestructura del sistema <u>en la que el permisionario tenga que realizar inversiones, en cuyo caso, dicha infraestructura no podrá entrar en operación hasta en tanto no se cuente con la aprobación de las tarifas máximas actualizadas que contemplen la infraestructura resultante de la modificación del permiso correspondiente,</u></p> <p>c) Cada cinco años, mediante el procedimiento de revisión quinquenal previsto en estas Disposiciones, salvo lo dispuesto en la Sección H del Apartado Segundo de estas Disposiciones.</p>	<p>Pueden existir modificaciones técnicas que no necesariamente necesitan realizarse una inversión y que son sujetas a modificación del permiso.</p> <p>Por otra parte, resulta imposible que por una modificación técnica como por ejemplo la instalación de una estación de compresión o válvulas u otros equipos necesarios para el buen funcionamiento de los sistemas, los permisionarios no los puedan operar hasta en tanto la Comisión aprueba el ajuste tarifario correspondiente, la redacción como esta crearía problemas en la operación, mantenimiento y seguridad de los sistemas.</p> <p>Se debe tomar en consideración que en ningún momento el servicio por procesos administrativos y el servicio se seguirá prestando, usando la Tarifa Máxima vigente</p>



COMISIÓN DE ENERGÍA

<b>DICE:</b>	<b>DEBE DECIR:</b>	<b>JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:</b>
<p>3.10. Las tarifas máximas no tendrán efectos retroactivos ni ajustes compensatorios en detrimento de los Usuarios respecto de los resultados obtenidos en Periodos regulatorios anteriores, como resultado de las revisiones quinquenales a que se refiere la Sección G del Apartado Segundo de estas Disposiciones.</p>	<p>3.10. Las tarifas máximas no tendrán efectos retroactivos ni ajustes compensatorios en detrimento de los Usuarios respecto de los resultados obtenidos en Periodos regulatorios anteriores, como resultado de las revisiones quinquenales a que se refiere la Sección G del Apartado Segundo de estas Disposiciones.</p> <p><u><b>Solo podrá existir ajustes compensatorios cuando en el desahogo del proceso de revisión quinquenal se incumpla con los plazos establecidos en la regulación vigente por causas atribuibles a la Comisión, una vez que inicie el nuevo periodo quinquenal el Permisionario continuará aplicando las tarifas máximas vigentes en el quinto año del quinquenio anterior. No obstante, la aprobación de las nuevas tarifas máximas iniciales incluirá los ajustes que, en su caso, resulten necesarios para compensar la posible diferencia de ingresos que experimenten los Permisionarios por la demora señalada.</b></u></p>	<p>Es necesario incluir la excepción en el caso de que la Comisión no resuelva en el plazo indicado en el 83 del Reglamento del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en virtud de que al no considerarse este supuesto el Permisionario tendría afectaciones en sus ingresos.</p> <p>El requerimiento conlleva un incremento de gastos importante para los Permisionarios los cuales deberán ser reconocidos en las tarifas máximas, dado que antes de esta obligación, los Permisionarios no necesariamente emitían este tipo de dictámenes contables, si bien es cierto que puede ser una muy buena práctica que le permita a la Comisión hacerse de información homogénea de todos los Permisionarios, este esfuerzo no valdrá la pena si no se tiene un catálogo contable en el ámbito regulatorio que le permita a la autoridad minimizar la carga administrativa y agilizar las revisiones.</p> <p>Se solicita respetuosamente a la Comisión que emita un catálogo contable homogéneo que permita homogeneizar la información de todos los Permisionarios y evitar carga regulatoria que aumente los plazos de análisis de la Comisión y de los Permisionarios que cuenten con proyectos en operación.</p> <p>Además, se propone definir al menos un periodo transitorio de un año a partir de la publicación de las DACG's para permitir cumplir cabalmente con la obligación y el gasto asociado a la emisión de estos</p>



COMISIÓN DE ENERGÍA

<b>DICE:</b>	<b>DEBE DECIR:</b>	<b>JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:</b>
		Estados Financieros Dictaminados formen parte del OMA regulado.
11.1 Los Permisarios podrán ofrecer el servicio de almacenamiento y transporte por ducto con base en tarifas convencionales. Las tarifas convencionales podrán pactarse en dólares, no obstante, se pagarán en pesos mexicanos, de conformidad con el artículo Primero de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y no deberán exceder las tarifas máximas aprobadas por la Comisión para el servicio correspondiente.	11.1 Los Permisarios podrán ofrecer el servicio de almacenamiento y transporte por ducto con base en tarifas convencionales. Las tarifas convencionales podrán pactarse en dólares, <del>no obstante, se pagarán en pesos mexicanos, de conformidad con el artículo Primero de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos</del> y no deberán exceder las tarifas máximas aprobadas por la Comisión para el servicio correspondiente.	La disposición 39.1 de las DACG's en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos; establece que el Permisario pactara libremente la prestación de servicios a terceros incluyendo condiciones contractuales. La Ley Monetaria únicamente establece que la unidad monetaria en México es el peso, mas no así que las transacciones comerciales únicamente se pueden hacer con dicha moneda.
11.2 Todos los contratos para la prestación de servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos deberán observar lo siguiente: ...  II.En caso de que el Permisario haya pactado tarifas convencionales previo a la aprobación de las tarifas máximas por parte de la Comisión, y, éstas resultaran ser inferiores a las tarifas convencionales pactadas, el Permisario deberá ajustar las tarifas convencionales de tal modo que no excedan las tarifas máximas aprobadas por la Comisión;	11.2 Todos los contratos para la prestación de servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos deberán observar lo siguiente: ...  II.En caso de que el Permisario haya pactado tarifas convencionales previo a la aprobación de las tarifas máximas por parte de la Comisión, y, éstas resultaran ser inferiores a las tarifas convencionales pactadas, el Permisario deberá ajustar las tarifas convencionales de tal modo que no excedan las tarifas máximas aprobadas por la Comisión.  <u>Se podrán acordar esquemas de tarifas y cargos convencionales de largo plazo que podrán ser superiores a la tarifa máxima cuando:</u>  <u>I. La vigencia pactada para la tarifa y/o cargo convencional sea por un plazo mayor a cinco años;</u>  <u>II. Al momento de pactar la tarifa y/o cargo convencional, éste sea inferior a la tarifa o cargo máximos correspondiente que se encuentre vigente;</u>	Se solicita agregar excepciones para que la tarifa convencional pueda ser mayor a la máxima, ya que analizando y haciendo una comparativa con la regulación tarifaria de gas natural, la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 si contempla dichas excepciones cuando la tarifa pactada es a largo plazo.  Además, el artículo 78 del Reglamento del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos permite que los Permisarios puedan pactar acuerdos convencionales, sujetándose a los principios de generalidad y no indebida discriminación.  Si se permite que las tarifas convencionales sean mayores a las máximas reguladas, se otorga certeza a las inversiones. Por un lado, se protege ante la volatilidad de variables macroeconómicas (INPC, tipo de cambio, etc.), ya que no se puede predecir con



<b>DICE:</b>	<b>DEBE DECIR:</b>	<b>JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:</b>
	<p><u><b>III. La relación entre la tarifa o cargo convencional y la tarifa o cargo máximos vigente para el servicio correspondiente se invierta como resultado de los esquemas de ajuste de las tarifas o cargos, y</b></u></p> <p><u><b>IV. El Permisionario haya hecho del conocimiento de los Usuarios que el nivel de las tarifas convencionales acordadas pudiera llegar a ubicarse por arriba de la tarifa máxima aprobada por la Comisión para el servicio correspondiente como resultado de los ajustes a que se refiere el inciso anterior.</b></u></p> <p><u><b>V. Provenzan de un proceso de licitación pública desarrollado con anterioridad a la determinación de la Tarifa Máxima por parte de la Comisión.</b></u></p> <p><u><b>VI. Provenzan de un proceso de temporada abierta realizado con anterioridad a la aprobación de la Tarifa Máxima por parte de la Comisión, siempre que dicho proceso sea previamente sancionado por la Comisión.</b></u></p>	<p>certeza su evolución. Por otro lado, las tarifas convencionales pueden ser resultado de un proceso competitivo (temporada abierta) en el se calibre el apetito del mercado por capacidad disponible y, por ende, sea viable la construcción de nuevos proyectos, extensiones o ampliaciones.</p>
<p>13.7 Dentro de la base de activos regulada y las inversiones relacionadas con las actividades de almacenamiento y transporte por ducto, se deberán incluir únicamente aquellas instalaciones necesarias para el cumplimiento de las responsabilidades del Permisionario, conforme a lo establecido en el título de permiso correspondiente. No se reconocerán activos e inversiones que no estén relacionadas con el objeto del permiso.</p>	<p>13.7 Dentro de la base de activos regulada y las inversiones relacionadas con las actividades de almacenamiento y transporte por ducto, se deberán incluir <b>únicamente</b> aquellas instalaciones necesarias para el cumplimiento de las responsabilidades del Permisionario <del>conforme a lo establecido en el título de permiso correspondiente. No se reconocerán activos e inversiones que no estén relacionadas con el objeto del permiso.</del> <u><b>En caso su caso, podrán incluirse inversiones en activos de sistemas auxiliares necesarios para la correcta operación del sistema.</b></u></p>	<p>No se puede limitar en la base de activos únicamente a inversiones que estén relacionadas con la prestación del servicio o con activos que estén directamente relacionados en el permiso. Lo anterior ya que existen inversiones importantes de activos que se utilizan de manera auxiliar a la prestación del servicio, pero que pueden tener un impacto en la operación normal.</p>



<b>DICE:</b>	<b>DEBE DECIR:</b>	<b>JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:</b>
<p>13.10. La base de activos regulada que proponga el Permisionario deberá estar respaldada por estados financieros dictaminados por un Auditor independiente acreditado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), elaborados bajo las NIF, los cuales deberán presentarse a la Comisión para efectos de la revisión quinquenal de tarifas máximas o, en su caso, respaldada por la información de los activos de la empresa valorados con base en su costo histórico o costo de adquisición, dictaminada por un Auditor independiente.</p>	<p>13.10. La base de activos regulada que proponga el Permisionario deberá estar respaldada por estados financieros dictaminados por un Auditor independiente acreditado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), elaborados bajo las NIF, <u><b>un catálogo contable emitido por la comisión o el que corresponda</b></u>, los cuales deberán presentarse a la Comisión para efectos de la revisión quinquenal de tarifas máximas o, en su caso, respaldada por la información de los activos de la empresa valorados con base en su costo histórico o costo de adquisición, dictaminada por un Auditor independiente.</p>	<p>El requerimiento conlleva un incremento de gastos importante para los Permisionarios los cuales deberán ser reconocidos en las Tarifas Máximas, dado que antes de esta obligación, los Permisionarios no necesariamente emitían este tipo de dictámenes contables, si bien es cierto que puede ser una muy buena práctica que le permita a la Comisión hacerse de información homogénea de todos los Permisionarios, este esfuerzo no valdrá la pena si no se tiene un catálogo contable en el ámbito regulatorio que le permita a la autoridad minimizar la carga administrativa y agilizar las revisiones.</p> <p>Se solicita respetuosamente a la Comisión que emita un catálogo contable homogéneo que permita homogeneizar la información de todos los Permisionarios y evitar carga regulatoria que aumente los plazos de análisis de la Comisión y de los Permisionarios que cuenten con proyectos en operación.</p> <p>Además, se propone definir al menos un periodo transitorio de un año a partir de la publicación de las DACG's para permitir cumplir cabalmente con la obligación y el gasto asociado a la emisión de estos Estados Financieros Dictaminados formen parte del OMA regulado.</p>
<p>13.15. La depreciación de la base de activos deberá considerar la base de activos regulada y la proyección de las inversiones consideradas al comienzo del Periodo regulatorio o del Horizonte del proyecto, según sea el caso, y calcularse conforme al método de depreciación en línea recta y a las vidas útiles regulatorias siguientes:</p>	<p>13.15 La depreciación de la base de activos <u><b>deberá ser propuesta por el por el Permisionario con base en las normas financieras ya que estas se definen de acuerdo con las condiciones técnicas del sistema. considerar la base de activos regulada y la proyección de las inversiones consideradas al comienzo del Periodo regulatorio o del Horizonte del proyecto, según sea el caso, y calcularse</b></u></p>	<p>Se solicita a la Comisión incorporar una redacción que permita basar los fundamentos de las vidas útiles en las normas de información financiera (las cuales establecen que las entidades pueden tener diferentes vidas útiles de conformidad con la expectativa de cada activo) asimismo, sea tomado en cuenta las condiciones técnicas que mencione el fabricante.</p>



<b>DICE:</b>	<b>DEBE DECIR:</b>	<b>JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:</b>																														
<p style="text-align: center;"><i>Tabla 1. Vida útil</i></p> <table border="1" data-bbox="42 326 733 792"> <thead> <tr> <th>Clasificación de activos</th> <th>Años de vida útil</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Ductos</td><td>30</td></tr> <tr><td>Equipos y estructuras para compresión y bombeo</td><td>30</td></tr> <tr><td>Equipos de medición y de regulación</td><td>30</td></tr> <tr><td>Estructuras y equipos de comunicación y telecomunicación</td><td>10</td></tr> <tr><td>Tanques o Instalaciones de guarda de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos</td><td>30</td></tr> <tr><td>Otras estructuras técnicas de la actividad</td><td>30</td></tr> <tr><td>Edificios y otras construcciones</td><td>20</td></tr> <tr><td>Mobiliario y equipo de oficina</td><td>5</td></tr> <tr><td>Equipos de cómputo</td><td>3</td></tr> <tr><td>Equipos de transporte</td><td>5</td></tr> <tr><td>Maquinaria, otros equipos y herramientas</td><td>10</td></tr> <tr><td>Materiales y refacciones</td><td>10</td></tr> <tr><td>Terrenos</td><td>0</td></tr> <tr><td>Derechos de vía</td><td>30</td></tr> </tbody> </table>	Clasificación de activos	Años de vida útil	Ductos	30	Equipos y estructuras para compresión y bombeo	30	Equipos de medición y de regulación	30	Estructuras y equipos de comunicación y telecomunicación	10	Tanques o Instalaciones de guarda de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos	30	Otras estructuras técnicas de la actividad	30	Edificios y otras construcciones	20	Mobiliario y equipo de oficina	5	Equipos de cómputo	3	Equipos de transporte	5	Maquinaria, otros equipos y herramientas	10	Materiales y refacciones	10	Terrenos	0	Derechos de vía	30	<p><del>conforme al método de depreciación en línea recta y a las vidas útiles regulatorias siguientes:</del></p>	<p>El propio Reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos establece la posibilidad de ampliar la vigencia de un permiso por 15 años adicionales, previo sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos. En consecuencia, esta limitante sobre la vida útil de los activos no hace sino incrementar la incertidumbre regulatoria.</p>
Clasificación de activos	Años de vida útil																															
Ductos	30																															
Equipos y estructuras para compresión y bombeo	30																															
Equipos de medición y de regulación	30																															
Estructuras y equipos de comunicación y telecomunicación	10																															
Tanques o Instalaciones de guarda de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos	30																															
Otras estructuras técnicas de la actividad	30																															
Edificios y otras construcciones	20																															
Mobiliario y equipo de oficina	5																															
Equipos de cómputo	3																															
Equipos de transporte	5																															
Maquinaria, otros equipos y herramientas	10																															
Materiales y refacciones	10																															
Terrenos	0																															
Derechos de vía	30																															
<p>17.5 La Comisión resolverá la solicitud de ajuste de las tarifas máximas actualizadas por inflación y tipo de cambio, en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de que el Permisionario presente la solicitud de ajuste a que se refiere la disposición 17.1 anterior., una vez transcurrido dicho plazo sin que obre una respuesta por parte de la Comisión la solicitud de ajuste se deberá entender en sentido negativo</p>	<p>17.5 La Comisión resolverá la solicitud de ajuste de las tarifas máximas actualizadas por inflación y tipo de cambio, en un plazo máximo de <del>15</del> <b>10</b> días hábiles contados a partir de que el Permisionario presente la solicitud de ajuste a que se refiere la disposición 17.1 anterior., una vez transcurrido dicho plazo sin que obre una respuesta por parte de la Comisión la solicitud de ajuste se deberá entender <b><u>que fue aprobado por la Comisión. en el sentido negativo.</u></b></p>	<p>La disposición 39.1 de las DACG's en Materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, ya establecía el plazo para el caso de la aprobación y ajustes de tarifas, y este era de 10 días hábiles, y en caso de no mediar respuesta por parte de la Comisión se entendía que las tarifas estarían aprobadas.</p>																														



COMISIÓN DE ENERGÍA

<b>DICE:</b>	<b>DEBE DECIR:</b>	<b>JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:</b>
<p>18.5 Los Permisarios deberán justificar ante la Comisión cualquier variación o desviación que existiera en caso de que la información del plan de negocios y el Requerimiento de Ingresos propuestos no sea consistente respecto de la información histórica de costos, operación, inversiones, rentabilidad o cualquier otro elemento que sirva como referencia para la determinación de las tarifas máximas. En caso de que el Permisario no presente dicha justificación, la Comisión realizará los análisis y ajustes correspondientes con la finalidad de que la información sea consistente. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que, en su caso resulten aplicables en términos de la LH.</p>	<p>18.5 Los Permisarios deberán justificar ante la Comisión cualquier variación o desviación que existiera en caso de que la información del plan de negocios y el Requerimiento de Ingresos propuestos no sea consistente respecto de la información histórica de costos, operación, inversiones, rentabilidad o cualquier otro elemento que sirva como referencia para la determinación de las tarifas máximas. En caso de que el Permisario no presente dicha justificación, la Comisión realizará los análisis y ajustes correspondientes con la finalidad de que la información sea consistente. <del>Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que, en su caso resulten aplicables en términos de la LH.</del></p>	<p>El artículo 86 de la Ley de Hidrocarburos no se prevén sanciones por variaciones desviaciones que existieran en el plan de negocios y requerimiento de ingresos, no se puede establecer sanciones a discrecionalidad de la Comisión, ya que las mismas deberán ser fundadas y motivadas. Además de que en caso de que la Comisión considere que el permisionario no está justificando correctamente, la propia Comisión hará los ajustes pertinentes.</p>
<p>18.7 Como resultado de la revisión quinquenal, la Comisión determinará, en su caso, los ajustes que procedan a las nuevas tarifas máximas propuestas por el Permisario. En ningún caso se considerarán efectos retroactivos ni ajustes compensatorios en función de los resultados de operación de ejercicios anteriores.</p>	<p>18.7 Como resultado de la revisión quinquenal, la Comisión determinará, en su caso, los ajustes que procedan a las nuevas tarifas máximas propuestas por el Permisario. En ningún caso se considerarán efectos retroactivos ni ajustes compensatorios en función de los resultados de operación de ejercicios anteriores, <u>salvo en los casos dispuestos en la disposición 3.10.</u></p>	<p>Es necesario incluir la excepción en el caso de que la Comisión no resuelva en el plazo indicado en el 83 del Reglamento del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en virtud de que al no considerarse este supuesto el Permisario tendría afectaciones en sus ingresos.</p>
<p>18.9. Cuando el desahogo del proceso de revisión quinquenal se incumpla por causas atribuibles a la Comisión, el Permisario continuará aplicando las tarifas máximas del periodo anterior, en tanto se apruebe la nueva lista de tarifas máximas.</p>	<p>18.9 Cuando el desahogo del proceso de aprobación de revisión quinquenal se incumpla por causas atribuibles a la Comisión, <del>el Permisario continuará aplicando las tarifas máximas del periodo anterior, en tanto se apruebe la nueva lista de tarifas máximas. una vez que finalice el plazo establecido por ley, el Permisario podrá presentar a la Comisión, para su aprobación, una actualización por inflación de tarifas vigentes conforme al procedimiento previsto en la sección F del presente documento. No obstante, la aprobación de las</del></p>	<p>No se especifica cómo se determina la diferencia de ingresos ni ajustes por la inflación entre el término del periodo de aprobación que tiene la Comisión y el momento en que se otorga la aprobación, debido a retrasos atribuibles a dicha Comisión.</p> <p>Con el fin de minimizar el impacto del posible ajuste compensatorio, se solicita la aplicación de manera escalonada; es decir con independencia del resultado de revisión quinquenal, el Permisario</p>



<b>DICE:</b>	<b>DEBE DECIR:</b>	<b>JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:</b>
	<p><u>nuevas Tarifas Máximas Iniciales incluirá los ajustes compensatorios que, en su caso, resulten necesarios para subsanar la posible diferencia de ingresos totales que experimenten los Permisarios por la demora señalada. Ajuste Compensatorio en procesos de Revisión Quinquenal. La Comisión determinará ajustes compensatorios cuando se cumplan los siguientes criterios:</u></p> <p><u>I. El Permisario haya entregado la solicitud a que hace referencia la Disposición 12 de las presentes DACG, y</u></p> <p><u>II. La revisión quinquenal haya concluido posterior al vencimiento del plazo establecido por causas atribuibles a la Comisión.</u></p> <p><u>Ajuste Compensatorio en Ajuste por Inflación. La Comisión determinará ajustes compensatorios cuando se cumplan los siguientes criterios:</u></p> <p><u>I. El Permisario haya entregado la solicitud a que hace referencia la Sección F de las presentes DACG, y</u></p> <p><u>II. El Procedimiento de Ajuste Anual de las Tarifas Máximas haya concluido posterior al vencimiento del plazo establecido por causas atribuibles a la Comisión.</u></p>	<p>deberá ajustar por inflación las tarifas máximas vigentes. Toda vez que es un derecho que reconoce el valor del dinero en el tiempo.</p> <p>La inclusión de la propuesta tiene como objetivo no afectar viabilidad económica de un proyecto por causas no atribuibles al Permisario.</p> <p>Actualmente la disposición 22.7 de la Directiva de Tarifas de Gas Natural reconoce el retraso atribuible a la Comisión, por lo cual se solicita sea reconocido el mismo derecho a los Permisarios de almacenamiento y transporte de petrolíferos.</p>
<p>24.3 Los Permisarios deberán solicitar la publicación de sus tarifas máximas, así como las actualizaciones por inflación y tipo de cambio aprobadas por la Comisión en el DOF, a más tardar 10 (diez) días hábiles después de la notificación de la respectiva aprobación. (cinco)</p>	<p><del>24.3 Los Permisarios deberán solicitar la publicación de sus tarifas máximas, así como las actualizaciones por inflación y tipo de cambio aprobadas por la Comisión en el DOF, a más tardar 10 (diez) días hábiles después de la notificación de la respectiva aprobación. (cinco)</del></p>	<p>Publicar en el DOF genera una nueva carga administrativa para los permisionarios, ya que actualmente las DACG's en Materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, prevén que se debe hacer la publicación en el Boletín Electrónico. El establecer una nueva obligación de publicar las tarifas en el DOF contraviene los principios y objetivos establecidos en la Ley General de Mejora Regulatoria. Según el Artículo 7, la política de mejora regulatoria debe orientarse por el principio de simplificación, mejora y</p>



COMISIÓN DE ENERGÍA

<b>DICE:</b>	<b>DEBE DECIR:</b>	<b>JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:</b>
		no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios. Además, el Artículo 8 establece que uno de los objetivos es promover la eficacia y eficiencia de la regulación, trámites y servicios, así como simplificar y modernizar estos procesos.
24.4 Los Permisarios deberán notificar a la Comisión la publicación de las tarifas en el DOF y en su Boletín Electrónico a más tardar 5 (cinco) días hábiles después de la publicación correspondiente. La notificación de la publicación en el DOF será un requisito indispensable para que el Permisario esté en posibilidad de solicitar un ajuste por inflación y tipo de cambio.	24.4 Los Permisarios deberán notificar a la Comisión la publicación de las <b><u>tarifas en el DOF y</u></b> en su Boletín Electrónico a más tardar 5 (cinco) días hábiles después de la publicación correspondiente. La notificación de la publicación en el <b><u>Boletín Electrónico</u></b> será un requisito indispensable para que el Permisario esté en posibilidad de solicitar un ajuste por inflación y tipo de cambio.	Publicar en el DOF genera una nueva carga administrativa para los permisionarios, ya que actualmente las DACG's en Materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, prevén que se debe hacer la publicación en el Boletín Electrónico. Lo anterior contraviene los principios y objetivos establecidos en la Ley General de Mejora Regulatoria. Según el Artículo 7, la política de mejora regulatoria debe orientarse por el principio de simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios. Además, el Artículo 8 establece que uno de los objetivos es promover la eficacia y eficiencia de la regulación, trámites y servicios, así como simplificar y modernizar estos procesos.



<b>DICE:</b>	<b>DEBE DECIR:</b>	<b>JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:</b>
<p>25.4 Los Permisarios deberán presentar, a más tardar 4 (cuatro) meses después del cierre del ejercicio fiscal de cada año, información del año previo desglosada mensualmente, según corresponda al Permisario por cada tipo de actividad, sobre:</p> <p><b>I.</b> Las tarifas máximas aprobadas por la Comisión y otras tarifas contractuales, desglosadas por grupo tarifario;</p> <p><b>II.</b> Las tarifas convencionales, señalando para cada una la tarifa máxima correspondiente aprobada por la Comisión, así como otros cargos convencionales aplicados a cada grupo tarifario;</p> <p><b>III.</b> Los ingresos generados con base en las tarifas señaladas en las fracciones I y II, clasificando en cada caso los ingresos por cada uno de los cargos que componen dichas tarifas;</p> <p><b>IV.</b> El volumen en barriles de pedidos confirmados de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos de los Usuarios por grupo tarifario y clasificando los pedidos con base en las tarifas señaladas en la fracción II anterior;</p> <p><b>V.</b> El volumen en barriles de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos entregados a los Usuarios por grupo tarifario y clasificando los volúmenes con base en las tarifas señaladas en la fracción II anterior;</p> <p><b>VI.</b> Los montos por costos trasladables a los Usuarios, en su caso;</p> <p><b>VII.</b> Los ingresos por la aplicación de penalizaciones, en su caso;</p> <p><b>VIII.</b> El monto de las inversiones realizadas, y</p> <p><b>IX.</b> Cualquier otra información que requiera la Comisión para complementar la supervisión de tarifas.</p> <p><b>X.</b> El Estado Financiero Dictaminado por un contador</p>	<p>25.4 Los Permisarios deberán presentar, a más tardar 4 (cuatro) meses después del cierre del ejercicio fiscal de cada año, información del año previo desglosada mensualmente, según corresponda al Permisario por cada tipo de actividad, sobre:</p> <p><b>I.</b> Las tarifas máximas aprobadas por la Comisión y otras tarifas contractuales, desglosadas por grupo tarifario;</p> <p><b>II.</b> Las tarifas convencionales, señalando para cada una la tarifa máxima correspondiente aprobada por la Comisión, así como otros cargos convencionales aplicados a cada grupo tarifario;</p> <p><b>III.</b> Los ingresos generados con base en las tarifas señaladas en las fracciones I y II, clasificando en cada caso los ingresos por cada uno de los cargos que componen dichas tarifas;</p> <p><b>IV.</b> El volumen en barriles de pedidos confirmados de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos de los Usuarios por grupo tarifario y clasificando los pedidos con base en las tarifas señaladas en la fracción II anterior;</p> <p><b>V.</b> El volumen en barriles de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos entregados a los Usuarios por grupo tarifario y clasificando los volúmenes con base en las tarifas señaladas en la fracción II anterior;</p> <p><b>VI.</b> Los montos por costos trasladables a los Usuarios, en su caso;</p> <p><b>VII.</b> Los ingresos por la aplicación de penalizaciones, en su caso;</p> <p><b>VIII.</b> El monto de las inversiones realizadas, y</p> <p><b>IX.</b> Cualquier otra información que requiera la Comisión para complementar la supervisión de tarifas.</p> <p><b>X.</b> El Estado Financiero Dictaminado por un contador acreditado ante la SHCP conforme a lo establecido por el artículo 52 fracción I del Código Fiscal de la Federación <u>o el que corresponda</u>,</p>	<p>Se solicita establecer en los transitorios la vigencia para el cumplimiento de dicha obligación, en caso de que entrara en vigor las presentes DACG's en este año, los permisionarios no nos encontraríamos preparados para presentar estados financieros dictaminados del año anterior o sea del 2024, en virtud de que antes la regulación no obligaba a los permisionarios a tener estados financieros dictaminados.</p> <p>Se entiende que el propósito del requerimiento anterior es que será medio para que la Comisión pueda supervisar el nivel de ingresos obtenidos y contrastarlos con el nivel de ingresos requeridos; si bien es cierto que puede ser una herramienta muy útil de supervisión es necesario primero definir primero los servicios asociados al Permiso, determinar actividades reguladas y no reguladas y catalogarlas, de tal forma que la Comisión tenga el medio para hacerse de información homogénea de todos los Permisarios</p> <p>En este sentido, la emisión de ingresos sin una directriz no tendrá un impacto significativo para la autoridad si no se tiene un catálogo contable en el ámbito regulatorio que le permita a la Comisión minimizar la carga administrativa y agilizar las revisiones.</p> <p>Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la Comisión que emita un catálogo contable homogéneo que permita homogeneizar la información de todos los Permisarios, identificar ámbitos sujetos a regulación económica y conceptos</p>



COMISIÓN DE ENERGÍA

<b>DICE:</b>	<b>DEBE DECIR:</b>	<b>JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:</b>
<p>acreditado ante la SHCP conforme a lo establecido por el artículo 52 fracción I del Código Fiscal de la Federación, mismo que debe incluir la Balanza de Comprobación en formato electrónico xlsx.</p> <p><b>XI.</b> La constancia del contador público que dictaminó el Estado Financiero Dictaminado, mismo que deberá estar registrado ante la SHCP, conforme a lo establecido por el artículo 52 fracción I del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>mismo que debe incluir la Balanza de Comprobación en formato electrónico xlsx.</p> <p><b>XI. <u>En su caso II</u></b> La constancia del contador público que dictaminó el Estado Financiero Dictaminado, mismo que deberá estar registrado ante la SHCP, conforme a lo establecido por el artículo 52 fracción I del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>que no la tiene, de esta forma se evita carga regulatoria que aumente los plazos de análisis de la Comisión y de los Permisarios.</p> <p>Adicionalmente se solicita definir al menos un periodo transitorio de un año a partir de la publicación de las DACG's para permitir cumplir cabalmente con la obligación y el gasto asociado a esta actividad debe formar parte del OMA regulatorio.</p>
<p>26.1. Los Permisarios deberán desagregar en su facturación los distintos servicios prestados, así como los cargos aplicables a cada servicio.</p>	<p>26.1 Los Permisarios deberán desagregar en su facturación los distintos servicios prestados, así como los cargos aplicables a cada servicio. <b><u>Para ello la Comisión emitirá un catálogo de servicios sujetos a regulación económica.</u></b></p>	<p>Se solicita a la Comisión incorporar un catálogo contable homogéneo que permita homogeneizar la información de todos los Permisarios, identificar ámbitos sujetos a regulación económica y conceptos que no la tiene, de esta forma se evita carga regulatoria que aumente los plazos de análisis de la Comisión y de los Permisarios.</p>
<p><b>No existe</b></p>	<p><b><u>Anexo 7. Catalogo contable</u></b></p>	<p>Se solicita a la Comisión emitir un catálogo contable homogéneo que permita homogeneizar la información de todos los Permisarios y evitar carga regulatoria que aumente los plazos de análisis de la Comisión y de los Permisarios que cuenten con proyectos en operación.</p>



COMISIÓN DE ENERGÍA

<b>DICE:</b>	<b>DEBE DECIR:</b>	<b>JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:</b>
<b>No existe</b>	<b><u>Anexo 8. Catálogo de servicios prestados en terminal de Almacenamiento</u></b>	Se solicita a la Comisión emitir un catálogo de las actividades dentro de una terminal de Almacenamiento que son sujetas a regulación económica que le permita dar seguimiento puntual del ingreso obtenido vs ingreso requerido.

## Exposición de motivos

Octubre de 2024.

### Antecedentes

- El día 30 de septiembre de 2024 la Comisión Reguladora de Energía (“**Comisión**”) publicó en el portal electrónico de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (“**CONAMER**”) el Acuerdo por el que se expide el anteproyecto por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establece la metodología para la determinación de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos (el “**Anteproyecto**”), dicho Anteproyecto se publicó con un MIR de alto impacto.
- El Anteproyecto pretende establecer las reglas y condiciones materia de determinación de tarifas máximas iniciales, revisiones quinquenales y ajuste anual por inflación, para la prestación de los servicios de Almacenamiento de Petrolíferos, Petroquímicos y Bioenergéticos, Almacenamiento de Petrolíferos en aeródromo y Transporte por ducto de Petrolíferos, Petroquímicos y Bioenergéticos.

### Considerandos

En apego a los artículos 6, 7 y 8 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), que contiene los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria, los cuales determinan que ninguna regulación podría contradecir los principios de legalidad ni la jerarquía normativa, asimismo, pretenden buscar, mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social, seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones, focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos, coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional, simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios, transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas, fomento a la competitividad y el empleo, promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, promover la eficacia y eficiencia de la regulación, trámites y servicios de los sujetos obligados, simplificar y modernizar los trámites y servicios, coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de trámites y servicios

establecidos por parte de los sujetos obligados y diferenciar los requisitos, trámites y servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, así como otras características relevantes para el país.

A continuación, se presenta un análisis al Anteproyecto; cabe destacar que la publicación del Anteproyecto es una señal por parte de la Comisión para el cumplimiento de su principal atribución, la cual consiste en regular los permisos para realizar las actividades de Transporte, Almacenamiento de Petrolíferos o Petroquímicos, en términos del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

Es por ello que, la industria agradece y reconoce el esfuerzo de la Comisión; sin embargo, en aras de promover el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la prestación de los servicios, se tiene a bien proponer hitos técnico/regulatorios que permitan el desarrollo eficiente de la infraestructura energética en el país, una adecuada estructura de costos y los planes de desarrollo conforme a lo definido en el Anteproyecto, sin descuidar las características comerciales propias establecidas por el mercado de estos productos

### **Acuerdo.**

El Acuerdo Cuarto establece la derogación del último párrafo de la disposición 39.1 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, aprobadas por la Comisión mediante la Resolución número RES/899/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

Actualmente el último párrafo de la disposición antes mencionada establece el plazo actual para la aprobación de tarifas y sus ajustes, el hecho de buscar su derogación no significa una mejora regulatoria. Aunado a lo anterior las nuevas disposiciones administrativas de carácter general, que establecen la metodología para determinar las tarifas aplicables a los servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos en su Disposición 3.2 pretende establecer como nuevo plazo el indicado en el artículo 83 del Reglamento de las actividades referidas en el título tercero de la Ley de Hidrocarburos, lo cual se traduce en un aumento considerable del plazo mencionado, que, en lugar de simplificar el trámite,

lo prolonga, afectando directamente los intereses de los regulados y contraviniendo los principios y objetivos establecidos en la Ley General de Mejora Regulatoria.

### **Anteproyecto.**

1. El Anteproyecto establece que las tarifas convencionales no podrán ser mayores a las tarifas máximas aprobadas por la Comisión, en específico a la letra dice:

*11.2 Todos los contratos para la prestación de servicios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos deberán observar lo siguiente:*

*I. Para cada tarifa convencional se deberá señalar la Tarifa Máxima correspondiente aprobada por la Comisión.*

*II. En caso de que el Permisionario haya pactado tarifas convencionales previo a la aprobación de las tarifas máximas por parte de la Comisión, y, éstas resultaran ser inferiores a las tarifas convencionales pactadas, el Permisionario deberá ajustar las tarifas convencionales de tal modo que no excedan las tarifas máximas aprobadas por la Comisión;*

*III. Las tarifas convencionales no deberán otorgar ningún tipo de subsidio ni trato indebidamente discriminatorio, asimismo deberán permitir recuperar el costo variable de prestar el servicio específico.*

La redacción antes expuesta limita la flexibilidad de pactar libremente la prestación de los servicios, como son los convenios entre clientes y Permisionario, y dado que en muchos casos cuando se acuerda una tarifa convencional se desconoce la tarifa regulada, la redacción propuesta genera incertidumbre y en muchos casos riesgos regulatorios lo cual se ve afectado en la viabilidad económica de los proyectos. Para ser más precisos a continuación se detalla aún más este punto.

Actualmente está vigente la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2007 (la "Directiva de Tarifas de Gas Natural"), instrumento emitido por la misma Comisión que ha permitido el desarrollo eficiente del mercado de gas natural y la cual en las disposiciones 36.2 y 36.3 establece lo siguiente:

36.2 Los *Permisarios* podrán acordar esquemas de tarifas y cargos convencionales de largo plazo que podrán ser superiores a la *Tarifa Máxima* cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. La vigencia pactada para la tarifa y/o cargo convencional sea por un plazo mayor a cinco años;*
- II. Al momento de pactar la tarifa y/o cargo convencional, éste sea inferior a la Tarifa Máxima o cargo máximo correspondiente que se encuentre vigente;*
- III. La relación entre la tarifa o cargo convencional y la Tarifa Máxima o cargo máximo vigente para el servicio correspondiente se invierta como resultado de los esquemas de ajuste de las tarifas o cargos, y*
- IV. El Permisario haya hecho del conocimiento de los Usuarios que el nivel de las tarifas convencionales acordadas pudiera llegar a ubicarse por arriba de la Tarifa Máxima aprobada por la Comisión para el servicio correspondiente como resultado de los ajustes a que se refiere el inciso anterior.*

36.3 Adicionalmente, se podrá acordar tarifas convencionales de largo plazo que podrán ser superiores a la *Tarifa Máxima* para el servicio correspondiente, cuando éstas provengan de:

- I. Un proceso de licitación pública desarrollado con anterioridad a la determinación de la Tarifa Máxima por parte de la Comisión, o*
- II. Un proceso de temporada abierta realizado con anterioridad a la aprobación de la Tarifa Máxima por parte de la Comisión, siempre que dicho proceso sea previamente sancionado por la Comisión.*

Es decir, la Comisión al igual que el mercado reconocen que en ciertas circunstancias las tarifas convencionales pueden ser mayores a las tarifas máximas reguladas.

#### **a) Variables Macroeconómicas.**

Una circunstancia común a largo plazo es la evolución de las variables macroeconómicas, variables que ningún ente en el mercado o regulatorio puede predecir con 100% de certeza.

Otros motivos son cuando ejercicios de mercado le asignan un valor al servicio, cabe destacar que estos ejercicios de mercado están descritos y aceptados en el marco regulatorio vigente.

## **b) Licitaciones o Temporada abierta.**

Cuando la tarifa es resultado de un proceso competitivo; es decir, es la tarifa ganadora resultante del fallo de una licitación o bien es la tarifa que el mercado está dispuesto a pagar proveniente de una temporada abierta para el servicio de transporte o almacenamiento es probable que la tarifa convencional pactada entre las partes con anterioridad a la determinación de una Tarifa Máxima por la Comisión pudiese ser mayor, o lo que se puede mencionar de otra manera: el apetito por el mercado por la capacidad disponible, al limitar las tarifas, se le quita un potencial beneficio al desarrollador de negocios, por lo que adicionalmente, al inicio de un proyecto en la etapa de planeación, esta premisa puede ser un factor no motivante para no llevar a cabo la inversión en proceso de evaluación.

Cabe destacar que al tratarse de infraestructura estratégica y de grandes montos de inversión en muchos de los casos, la infraestructura aún no se ha desarrollado, y se encuentran en una etapa de solicitud de trámites ante la Comisión para la obtención del Permiso correspondiente, así como la determinación de la Tarifa Máxima regulada correspondiente.

Es por ello por lo que, el mantener la redacción del Anteproyecto como está actualmente y sujetar la viabilidad del proyecto a una Tarifa Máxima regulada que se desconoce pone en riesgo el desarrollo del proyecto y por ende el impulso de infraestructura.

Adicionalmente, existen otros posibles escenarios que pueden llegarse a derivar de los procesos licitatorios en donde ya existan tarifas máximas reguladas. Por ejemplo:

Pueden existir escenarios en que entidades público o privadas soliciten un servicio de transporte o almacenamiento de largo plazo en las que ya exista infraestructura, la cual se puede aprovechar y solo se requiere complementar con: (1) algún servicio incremental en condiciones distintas a las originalmente previstas en el Permiso correspondiente o (2) simplemente en que exista la necesidad de realizar un nuevo compromiso que resulte aceptable a las partes o bien (3) incluyendo una combinación de las opciones anteriores.

**En consecuencia, el Anteproyecto debería establecer que se podrán acordar Tarifas Convencionales de largo plazo, que podrán ser superiores a la Tarifa Máxima para el servicio correspondiente, cuando éstas provengan de una Licitación o Temporada Abierta, sin la necesidad de establecer referencia a la existencia de una Tarifa Máxima establecida por la Comisión ya que en ese momento se desconoce el valor de dicha tarifa y el desarrollador de infraestructura y cliente toman una decisión del tal manera que le dé certidumbre a la inversión.**

### **Solicitud**

Por lo anterior, se propone utilizar la redacción de la Directiva de Tarifas de Gas Natural en el ámbito de tarifas convencionales, de tal manera que se garantice el promover la competencia y el libre acceso a los servicios, de igual manera se garantice un trato igualitario a todos Permisionarios sujetos a regulaciones por parte de la Comisión.

2. El Anteproyecto propuesto por la Comisión no contemplan ajustes compensatorios por retrasos atribuibles a la Comisión en procesos de revisión quinquenal o procesos de ajustes anuales.

Sin embargo, se considera necesario la inclusión toda vez que da certeza regulatoria a cualquier proyecto, dado que procesos exógenos al Permisionario no deberían afectar el resultado económico de un proceso de supervisión. Por lo que a continuación se detalla y fundamenta dicho punto.

### **Cuando la Comisión presenta un retraso en la aprobación del plan de negocios para un periodo.**

El supuesto inicial es que el Permisionario somete a aprobación un plan de negocios del cual se derivará una lista de tarifas máximas –ya sean tarifas iniciales o tarifas máximas de periodos regulatorios subsecuentes– aplicables a los servicios de transporte por ducto y almacenamiento.

Este plan de negocios y por ende las tarifas resultantes estarán expresadas en cifras a poder adquisitivo de una fecha base (sin efecto inflación) conforme a la información disponible en el momento; es decir, al momento de solicitud del proceso de supervisión (seis meses antes de la finalización del periodo quinquenal).

Ahora bien, el Anteproyecto no plantea ningún mecanismo para determinar la diferencia de ingresos (positivos o negativos) generados por el propio resultado del proceso de supervisión, así como de ajustes por la inflación transcurrida en el periodo entre la fecha definida para resolver el proceso y la fecha real de ocurrencia, cuando dicho diferencial sea resultado de retrasos atribuibles a la Comisión.

Es decir, si la Comisión tarda más tiempo al establecido para autorizar tarifas máximas, el Anteproyecto debe ser claro en definir que el Permisionario deberá mantener aplicando las tarifas vigentes y por lo tanto la regulación debe reconocer los ajustes compensatorios dentro del periodo quinquenal que resulten necesario, esta parte del Anteproyecto agrega una incertidumbre la cual no puede ser cuantificada al inicio de un proyecto, dado que es una variable que escapa a las manos del desarrollador de infraestructura.

Actualmente está vigente la Directiva de Tarifas de Gas Natural, instrumento emitido por la misma Comisión que ha permitido el desarrollo eficiente del mercado de gas natural y la cual en las disposiciones 22.7 establece lo siguiente:

*22.7 Cuando en el desahogo del proceso de revisión quinquenal se incumpla con los plazos establecidos en la disposición 22.5 anterior por causas atribuibles a la Comisión, una vez que inicie el nuevo periodo quinquenal el Permisionario continuará aplicando las tarifas máximas vigentes en el quinto año del quinquenio anterior.*

*No obstante, la aprobación de las nuevas tarifas máximas iniciales incluirá los ajustes que, en su caso, resulten necesarios para compensar la posible diferencia de ingresos que experimenten los Permisionarios por la demora señalada.*

Es decir, la Comisión reconocen que las ciertas exógenas al Permisionario no deben afectar los ingresos esperados dentro del periodo regulatorio.

**Adicionalmente a lo antes expuesto y con el objetivo de minimizar el impacto del posible ajuste compensatorio, se somete a consideración de la Comisión la aplicación de manera escalonada; es decir con independencia del resultado de proceso de supervisión (revisión quinquenal) el Permisionario deberá ajustar por inflación las tarifas máximas vigentes, toda vez que es un derecho que reconoce el valor del dinero en el tiempo.**

Es importante mencionar que los retrasos en la aprobación de tarifas máximas desincentivan a su vez la inversión en servicios regulados y provoca que –en el largo plazo– existan ingresos perdidos, en la forma de que los ingresos obtenidos son menores a los ingresos aprobados en las revisiones quinquenales.

En consecuencia, es pertinente proponer que el Anteproyecto sea actualizado con medidas que maten cualquier efecto tarifario, si al momento de presentarse un retraso atribuible a la Comisión se permite a los Permisionarios aplicar el procedimiento actualización de Tarifas Máximas descrito en el “Ajuste Anual” de Tarifas Máximas del Anteproyecto.

Al realizar dicho ajuste, básicamente se fraccionará el efecto del retraso que motiva los ajustes compensatorios. Este “escalón” en la tarifa mostrará al mercado el efecto natural derivado del proceso económico que ocurre en los precios y servicios de una economía con el paso del tiempo, y así aminorará el efecto que pudiese resultar del proceso de revisión y aprobación de las nuevas tarifas máximas.

**Cuando el regulador presenta un retraso en la aprobación del ajuste anual de tarifas por inflación y tipo de cambio.**

Bajo la misma premisa de reconocimiento de afectaciones económicas generadas por la pérdida de ingresos de los cuales tiene derecho un Permisionario originadas por retrasos atribuibles a la Comisión, faltaría incluir en la redacción del Anteproyecto la casuística referente al retraso que se genera al momento de la aprobación del Ajuste Anual de Tarifas, lo cual incluso se intensifica al retirar el esquema de Afirmativa Ficta que ya se

encuentra considerado el último párrafo de la disposición 39.1 de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de servicios de transporte por ducto, almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos.

La propuesta en este sentido es, retomar la afirmativa ficta existente en varios procesos regulatorios para evitar mayores impactos al Permisionario y a los usuarios y adicionalmente establecer un mecanismo que reconozca posibles retrasos en plazos atribuibles a la Comisión.

### **Solicitud**

Por lo anteriormente descrito, se propone modificar el Anteproyecto para incorporar lo siguiente:

*Cuando el desahogo del proceso de aprobación de revisión quinquenal se incumpla por causas atribuibles a la Comisión, una vez que finalice el plazo establecido por ley, el Permisionario podrá presentar a la Comisión, para su aprobación, una actualización por inflación de tarifas vigentes conforme al procedimiento previsto en la sección F del presente documento. No obstante, la aprobación de las nuevas Tarifas Máximas Iniciales incluirá los ajustes compensatorios que, en su caso, resulten necesarios para subsanar la posible diferencia de ingresos totales que experimenten los Permisionarios por la demora señalada.*

*Ajuste Compensatorio en procesos de Revisión Quinquenal.*

*La Comisión determinará ajustes compensatorios cuando se cumplan los siguientes criterios:*

*I. El Permisionario haya entregado la solicitud a que hace referencia la Disposición 12 de las presentes DACG, y*

*II. La revisión quinquenal haya concluido posterior al vencimiento del plazo establecido por causas atribuibles a la Comisión.*

*Ajuste Compensatorio en Ajuste por Inflación.*

*La Comisión determinará ajustes compensatorios cuando se cumplan los siguientes criterios:*

*I. El Permisionario haya entregado la solicitud a que hace referencia la Sección F de las presentes DACG, y*

*II. El Procedimiento de Ajuste Anual de las Tarifas Máximas haya concluido posterior al vencimiento del plazo establecido por causas atribuibles a la Comisión.*

De tal manera que no se afecte la viabilidad económica de un proyecto por causas no atribuibles al Permisionario, de igual manera se garantice un trato igualitario a todos Permisionarios sujetos a regulaciones por parte de la Comisión.

3. La definición de AFUDC contenida en el Anteproyecto indica que el reconocimiento se hará hasta por un periodo de 18 meses.

En primer lugar, es de reconocerse el trabajo que realizó la Comisión al incluir este concepto tan valioso y necesario que, si bien, se ha venido reconociendo desde el inicio del proceso regulatorio en las resoluciones particulares a los Permisionarios, no estaba establecida tácitamente en el instrumento de regulación tarifaria, por lo tanto, este acto genera certidumbre al desarrollo de este tipo de proyectos.

Sin embargo; es necesario realizar algunas aclaraciones para que este sea operable y compatible con la realidad en el desarrollo de proyectos de transporte y almacenamiento en México.

Es decir, plazo propuesto en el Anteproyecto resulta sumamente restrictivo ya no refleja los plazos reales y demostrable en el desarrollo y la construcción de este tipo de activos, como los son el almacenamiento y transporte, pues estos, dependiendo de la complejidad de la infraestructura, toman en el mejor de los casos, de tres años.

Por ejemplo, los sistemas de transporte y almacenamiento que actualmente están operando tardaron en promedio más de tres años en construirse ya que dependen de una diversidad de factores que no necesariamente son controlados por el Permisionario.

La experiencia muestra que los periodos de construcción han aumentado a lo largo del tiempo ya que los Permisionarios se ven forzados por situaciones ajenas a su interés y conveniencia a interrumpir obras, por fuerza mayor, circunstancias sociales, por ejemplo: permisos locales, adquisición de derechos de vía, consulta a comunidades, hallazgos arqueológicos, clima, etc.

Adicionalmente, en el caso de Almacenamiento de Petrolíferos, es imposible desarrollar un proyecto, por más sencillo que sea este, en este periodo, dada la complejidad en la construcción, ensamble, proceso de colocación de techos y su consecuente proceso de prueba y de comisionamiento, en un periodo tan reducido.

Además, hay sistemas que, por su magnitud (número de km), son humanamente imposibles de concluir en el plazo de 18 meses, dado a la problemática que enfrenta el desarrollo en la adquisición de los DDV, sobre todo, como se ha podido observar en los últimos grandes proyectos de infraestructura energética en el país, estos conflictos han sido los catalizadores para alargar el proceso de construcción de un proyecto, o en casos más críticos, la detención de los mismos.

Para confirmar lo anterior, es necesario revisar los proyectos que obran en expedientes dentro de la Comisión para denotar que este plazo establecido, en la mayoría de los casos resulta insuficiente.

En otras palabras, el tener un plazo restrictivo podría limitar el interés para la ejecución de proyectos de infraestructura, los cuales son indispensables para el suministro seguro, continuo y confiable de los energéticos que requiere el país.

## Solicitud

**Por lo anteriormente descrito, se considera que la restricción de un plazo determinado debe ser eliminada y el Permisionario deberá estimar el plazo que considere pertinente y una vez finalizados el desarrollo y construcción deberá acreditar debidamente ante la Comisión el tiempo y circunstancias en las que se desarrolló y se construyó el proyecto.**

Es decir, el AFUDC en el momento de solicitud y obtención de tarifas iniciales corresponderá a la mejor estimación de erogaciones en inversión proyectada con que cuenta el Permisionario, es decir, en ese momento no se contará con documentación que acredite la erogación, ni tampoco su fecha de capitalización real.

Sin embargo, deberá existir la obligación del Permisionario de acreditar las erogaciones y plazo constructivo en la primera revisión quinquenal.

Del mismo modo, se debe adicionar que puede existir AFUDC para ampliaciones y extensiones ya que este tipo de inversiones siguen la suerte de cualquier activo de un nuevo proyecto, es decir, igualmente es aplicable la lógica del costo de oportunidad del capital destinado a la inversión en activos que rendirán beneficios hasta en determinado momento en el futuro y cuyo costo durante su construcción, dependiendo del tipo de ampliación o extensión suele ser, igualmente significativo.

Lo anterior debido a que, en la práctica regulatoria para servicios públicos con infraestructura de uso intensivo de capital, el AFUDC es la forma en la que las empresas recuperan sus costos preoperativos de financiamiento.

Finalmente, si bien la Comisión establece la existencia del *AFUDC*, no indica una metodología exacta que dé certidumbre a la manera en cómo se reconocerán estos fondos, por lo cual se propone añadir lo siguiente:

***“a partir de la fecha de erogación de los fondos empleados y hasta la fecha en que el proyecto sea capitalizado como un activo fijo será calculado el AFUDC con la***

**siguiente formula. La tasa de rentabilidad y la estructura del capital empleado será calculada conforme a la disposición 13.11 de las presentes DACG”.**

$$AFUDC = I_n (1 + TIR)^n + I_n (1 + TIR)^{n-1} + \dots + I_n (1 + TIR)^{n-1}$$

$I_n$   
= Inversión con periodicidad mensual realizada por la compañía de inicio a fin de construcción

TIR = Tasa de rendimiento aprobada por la CRE

n = Número de periodos de capitalización de inicio a fin de la construcción

4. Se establece que, si existe una modificación técnica en la infraestructura del sistema, no podrá entrar en operación hasta en tanto no se cuente con la aprobación de las tarifas máximas actualizadas.

En principio el postulado de que la Tarifa Máxima debe reconocer cualquier modificación técnica es correcto; el punto a considerar es que no todas las modificaciones por características técnicas derivan en un incremento de capacidad o longitud, y las modificaciones técnicas pueden darse de manera continua ya que pretenden atender las necesidades de los usuarios y propiciar las seguridad, continuidad y confiabilidad del sistema, por lo que conceptualmente siempre existirán pequeñas desviaciones al Plan de Negocios.

Es importante recordar que, en la regulación por incentivos, siempre existirán desviaciones en los planes de negocios, ya que este plan es prospectivo y en camino puede haber “n” cantidad de situaciones que se presenten en menor o mayor medida, al alza o a la baja.

En este aspecto, el Anteproyecto no se contempla ninguna alternativa para garantizar que el servicio se vea interrumpido si por causas atribuibles a la Comisión; por el contrario esperar a que se autorice la modificación del permiso y la actualización de las tarifas máximas podría tomar aproximadamente año y medio o más para el funcionamiento de dicha instalación.

## Solicitud

**Por lo anteriormente descrito, se considera pertinente que la Comisión realice la acotación en la redacción especificando que la solicitud de modificación a las Tarifas Máximas vigentes corresponde a cuando las modificaciones de permiso deriven en cambios en la capacidad, longitud o cambios técnicos significativos al sistema y que en ningún momento se deberá interrumpir el servicio por procesos administrativos y el servicio se seguirá prestando, usando la Tarifa Máxima vigente.**

Cabe destacar, que para darle certeza a la Comisión de que el Permisionario no obtendrá mayor ingreso al aprobado deberá de existir el Ajuste Compensatorio antes detallado, con el cual se corrige cualquier desviación.

5. Se expiden nuevas obligaciones para los permisionarios de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, como son:
  - a. Presentación de Estados financieros dictaminados elaborados bajo las NIF y firmados por un Auditor independiente acreditado.

El requerimiento anterior conlleva un incremento de gastos importantes para los permisionarios los cuales deberán ser reconocidos en las Tarifas Máximas, dado que antes de esta obligación, los Permisionarios no necesariamente emitían este tipo de dictámenes contables, si bien es cierto que puede ser una muy buena práctica que le permita a la Comisión hacerse de información homogénea de todos los Permisionarios, este esfuerzo no valdrá la pena si no se tiene un catálogo contable en el ámbito regulatorio que le permita a la Comisión minimizar la carga administrativa y agilizar las revisiones.

Adicionalmente, la Comisión deberá contemplar un periodo transitorio de al menos un año a partir de la publicación de las DACG's para que los Permisionarios que cuenten con Permisos y proyectos en operación, implementen una nueva planificación administrativa y adecuen su sistema contable, para estar en posibilidad de que un tercero independiente pueda auditar un año fiscal completo.

## Solicitud

**La Comisión deberá emitir un catálogo contable que permita homogeneizar la información de todos los Permisarios y evitar carga regulatoria que aumente los plazos de análisis de la Comisión y de los Permisarios que cuenten con proyectos en operación. Definir al menos un periodo transitorio de un año a partir de la publicación de las DACG's para permitir cumplir cabalmente con la obligación y el gasto asociado a la emisión de estos Estados Financieros Dictaminados formen parte del OMAV regulatorio.**

- b. Obligación de publicar en el DOF las tarifas máximas aprobadas, así como notificar a la Comisión dicho acto.

El Anteproyecto propone crear una nueva obligación de publicar las Tarifas Máximas aprobadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF); sin embargo, la entrada en vigor será posterior a la publicación en el Boletín Electrónico.

Es decir, se crea una obligación que genera un retroceso en la regulación y generara carga regulatoria y económica adicional al Permisario.

A continuación, se muestra un ejemplo de los costos y tiempos de gestión para solicitar las publicaciones referidas:

Publicación	Costo	Tiempo de Gestión	Tiempo de Respuesta
Diario Oficial de la Federación	\$10,048 (por media plana)	10 días naturales (aproximadamente)	Indefinido

## Solicitud

**Atendiendo que el objetivo de la publicación en el DOF de las Tarifas Máximas es que estén a disposición del público en general y principalmente**

**a disposición de los usuarios de los sistemas, la regulación vigente ya considera un instrumento digital para dicho fin, que consiste en una plataforma informativa accesible vía remota, denominado “Boletín Electrónico”. Por lo cual se propone mantener la obligación de publicar en el Boletín Electrónico y no incrementar carga la carga administrativa.**

Evitando de esta forma carga regulatoria innecesaria, toda vez que la vigencia de las tarifas está condicionada a la publicación en el Boletín Electrónico correspondiente y no en el DOF, por lo cual el publicar en ambos medios duplica actividades para los permisionarios y no se identifica que se abone de manera positiva al interés público.

- c. Presentar informe anual de ingresos en abril de cada año, los volúmenes de pedidos confirmados y entregados, así como las inversiones erogadas.

Se entiende que el propósito del requerimiento anterior es que será medio para que la Comisión pueda supervisar el nivel de ingresos obtenidos vs el nivel de ingresos requeridos; si bien es cierto que puede ser una herramienta muy útil de supervisión es necesario primero definir primero los servicios asociados al Permiso, determinar actividades reguladas y no reguladas y catalogarlas, de tal forma que la Comisión tenga el medio para hacerse de información homogénea de todos los Permisionarios.

La emisión de ingresos sin una directriz no valdrá la pena si no se tiene un catálogo contable en el ámbito regulatorio que le permita a la Comisión minimizar la carga administrativa y agilizar las revisiones.

Adicionalmente, la Comisión deberá contemplar un periodo transitorio de al menos un año a partir de la publicación de las DACG's para que los Permisionarios adecuen su sistema contable y pueda la Comisión validar los informes anuales de ingresos e inversiones contra el Estado Financiero Dictaminado.

### **Solicitud**

**La Comisión deberá emitir un catálogo contable homogéneo que permita homogeneizar la información de todos los Permisionarios, identificar ámbitos sujetos a regulación económica y conceptos que no la tiene, de esta forma se evita carga regulatoria que aumente los plazos de análisis de la Comisión y de los Permisionarios.**

**Definir al menos un periodo transitorio de un año a partir de la publicación de las DACG´s para permitir cumplir cabalmente con la obligación y el gasto asociado a esta actividad debe formar parte del OMAV regulatorio.**

- d. Desglose de todas actividades en la factura inherente a la actividad permisionaria.

Este rubro está alineado al punto inmediato anterior y deberá ser tratado de manera paralela de tal manera que la Comisión pueda supervisar, facturas emitidas, ingreso anual obtenido y Estados Financieros Auditados de manera ágil y sencilla.

### **Solicitud**

**La Comisión deberá emitir un catálogo contable homogéneo que permita homogeneizar la información de todos los Permisionarios, identificar ámbitos sujetos a regulación económica y conceptos que no la tiene, de esta forma se evita carga regulatoria que aumente los plazos de análisis de la Comisión y de los Permisionarios.**

**Definir al menos un periodo transitorio de un año a partir de la publicación de las DACG´s para permitir al Permisionario adecuar su sistema de facturación y cumplir cabalmente con la obligación y el gasto asociado a esta actividad debe formar parte del OMAV regulatorio.**

6. Definición de vida útil a 30 años de los principales componentes de un sistema de almacenamiento y transporte por ducto.

Para este caso en particular, la Comisión es omisa en explicar cómo determinó los años de vida útil de los activos; además, menciona que en caso de que el Permisionario presente vidas útiles diferentes a las establecidas, deberán justificarlas mediante el dictamen y/o estado financiero emitido por un Auditor independiente, sin mencionar explícitamente que realizará los ajustes correspondientes, lo cual deja un grado de incertidumbre para el plan de negocios.

Al respecto la Comisión está limitando la vida útil a la vigencia del Permiso cuando actualmente existen activos con vidas útiles aprobadas superiores en apego a la tecnología usada en los activos.

### **Solicitud**

**Se sugiere a la Comisión base los fundamentos de las vidas útiles en las normas de información financiera (las cuales establecen que las entidades pueden tener diferentes vidas útiles de conformidad con la expectativa de cada activo) asimismo, sea tomado en cuenta las condiciones técnicas que mencione el fabricante.**

**Asimismo, el propio Reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos establece la posibilidad de ampliar la vigencia de un permiso por 15 años adicionales, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos. En consecuencia, esta limitante sobre la vida útil de los activos no hace sino incrementar la incertidumbre regulatoria.**

En otras palabras, la vida útil de los activos deberá estar sujeta a la evaluación y operación de cada sistema conforme a las normas contables aplicables y criterios técnicos que lo soportan.

De hecho, en los expedientes de la Comisión se puede constatar que existen distintas vidas útiles para los activos, sin contravenir la regulación contable y las prácticas internacionales reconocidas ya que depende de muchos factores la determinación de esta.

Derivado de lo anterior deberán los Permisionarios establecer la vida útil aplicable a su lista de activos con su debida justificación técnica, justificación en términos de normatividad financiera y en términos de eficiencia en función de las características de cada tipo de activo.

7. Se crea la negativa ficta en procesos de regulación económica, en caso de no respuesta por parte de la Comisión.

Esta disposición tiene afectaciones importantes para los proyectos, toda vez que el silencio de la autoridad impacta de manera significativa a los ingresos esperados de los Permisionarios.

En ese sentido, si se configura la negativa ficta de manera automática y los plazos administrativos posteriores conllevaran que los Permisionarios cayeran en el supuesto señalado en la disposición 17.3, es decir, la Comisión no calcula ajustes de más de 12 meses nunca se reconocería inflación real en el Permiso.

Esto constituye un perjuicio irreparable a los Permisionarios, quienes al final obtendrán recursos por debajo del ingreso requerido establecido por la Comisión, y en consecuencia la viabilidad económica del proyecto disminuiría.

Adicionalmente, este hecho representa un perjuicio en el largo plazo a los usuarios actuales y potenciales de los servicios regulados, pues esta modificación contribuye al incremento del riesgo regulatorio que ahuyenta de forma inevitable la inversión.

La certidumbre jurídica que brinda la afirmativa ficta para es crucial para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios.

## Solicitud

**En general, considera importante mantener la condición de Afirmativa Ficta en los trámites de actualización anual por inflación y tipo de cambio, en virtud de que, los Permisarios se ven gravemente afectados por la falta de respuesta de la Comisión.**

Es importante señalar que, en términos del artículo 2 de la Ley General de Mejora Regulatoria, uno de los objetivos principales de dicha Ley es el de incentivar obligar a todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno a implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicio.

Aunado a lo anterior, algunos de los principios fundamentales que rigen la Ley General de Mejora Regulatoria establecen:

- I. Seguridad Jurídica que propicie certidumbre de derechos obligaciones;
- II. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;
- III. Simplificación de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- IV. Funcionamiento de los mercados.
- V. Así mismo, también es importante rescatar los objetivos de la política de mejora regulatoria, siendo algunos de ellos:
- VI. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios;
- VII. No se impongan Eliminar barreras al comercio internacional, a la libre competencia y la competencia económica;
- VIII. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, trámites y servicios;
- IX. Mejorar el ambiente para hacer negocios;
- X. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Por todo lo anterior, la ausencia de la condición de Afirmativa Ficta genera una inercia totalmente contraria a los objetivos, principios y las políticas públicas de mejora regulatoria, generando en los Permisionarios incertidumbre jurídica en aquellos casos donde no se obtenga una respuesta dentro del plazo señalado en la DACG por parte de la Comisión.

Finalmente, resulta pertinente resaltar que la actualización anual de tarifas por ajustes al tipo de cambio e inflación podría realizarse mediante una calculadora previamente autorizada por la Comisión, de uso institucional.

En caso de que esta alternativa resultara atractiva, su desarrollo podría ser sin duda fácilmente coordinado entre la Comisión y los Permisionarios para garantizar su efectividad, máxima transparencia y completo apego a lo previsto en cada una de las revisiones tarifarias.

8. Como parte de los documentos que integran el Anteproyecto, la Comisión incluyó el Acuerdo mediante el cual se expedirán las DACG's, objeto del Anteproyecto. En dicho Acuerdo, la Comisión establece Transitorios bajo las cuales se registrarán las situaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor de las DACG's.

Sin embargo, y dado que no existía regulación definida para los Permisionarios de Almacenamiento y Transporte de Petrolíferos y Petroquímicos previo a las DACG's es indispensable que exista posibilidad de mantener los términos, condiciones, modelos tarifarios, formulaciones y cálculos bajo los cuales fueron determinadas y aprobadas las Tarifas Máximas Iniciales de los proyectos en operación o en desarrollo; por ejemplo, la tasa interna de retorno, metodologías de actualización por inflación o la valoración monetaria del plan de negocios (cifras expresadas en dólares), entre otras premisas y/o precisiones, toda vez que fue el marco regulatorio en el cual los Permisionarios tomaron la decisión de inversión de un proyecto a largo plazo.

De hecho, en el Transitorio Segundo, contraviene el principio de legalidad de retroactividad al mencionar que:

*“...a partir del siguiente periodo quinquenal, la aprobación de las tarifas máximas, así como sus ajustes, se regirán por las presentes Disposiciones.”*

Esta Artículo Transitorio de ser aplicado como esta propuesto, generará un riesgo sustancial en el modelo de negocio original que fue aprobado por la Comisión, cambiando premisas esenciales que dejen al Permisionario que ya cuenta con un proyecto en operación o desarrollo, con un riesgo no contemplado en el tiempo que se decidió realizar la inversión.

### **Solicitud**

**Con base en lo anterior, se sugiere a esa Comisión incorporar en las disposiciones generales el siguiente texto:**

***“Se mantendrán vigentes las premisas tarifarias o precisiones en el ámbito de regulación económica, así como los modelos tarifarios nivelados, premisas, formulaciones y cálculos bajo las cuales se determinaron las Tarifas Máximas de los Permisos existentes previamente aprobadas por la Comisión y las presentes DACG´s serán aplicables a cualquier solicitud de tarifas iniciales posterior a su publicación.***

***Los Permisionarios tendrán la opción de renunciar a la aplicación del marco regulatorio actual definido previo a las DACG´s para sujetarse plenamente a las presentes DACG´s que especifican la metodología para la determinación de tarifas.***

***Para estos efectos, los Permisionarios deberán manifestar a la Comisión su voluntad de someterse y sujetarse a la presentes DACG´s, mediante un escrito libre firmado por el representante legal, que deberá ser presentado a la Comisión dentro del mes siguiente contado a partir de la entrada en vigor de las presentes DACG´s.”***

Asimismo, es importante establecer en los Transitorios la manera mediante la cual se realizará la transición en el ámbito de reportes y obligaciones anuales de información del actual marco regulatorio al presente Anteproyecto, cuyo periodo mínimo de transición deberá de ser de 12 meses.

Adicionalmente a lo detallado en el presente documento, **se solicita a la Comisión determinar la manera en que se calcularán tarifas una vez transcurrido la vida útil contable de los activos que forman parte de un sistema de Almacenamiento o Transporte.**

Por los motivos antes expuestos, se puede concluir que el Anteproyecto es una buena iniciativa de la Comisión y se proponen mesas de trabajo para garantizar su aplicabilidad y se le dé un trato igualitario a los Permisarios de Transporte y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos en comparación con los Permisarios de gas natural y gas LP.